



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07 de abril de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	EUNICE BARÓN HERNÁNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Litisconsortes necesarios	AFP COLFONDOS S. A
Llamado garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
Radicado	05001310502520230003600
Auto de interlocutorio No.	209
Decisión/Temas	Admite e Inadmite Contestación Llamamiento – tiene por ineficaz - Reconoce personería

Mediante memorial del 06 de febrero de 2025, el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A presentó solicitud de terminación del proceso, debido a la certificación de historial de vinculaciones SIAFP, en la cual se informa que la señora EUNICE BARÓN HERNÁNDEZ se encuentra afiliada a Colpensiones (anexo 26 E.D). Situación que fue puesta en conocimiento mediante auto del 07 de enero de 2025. (anexo 27 E.D)

Dado que la parte actora guardó silencio frente a dicha solicitud, debe respetarse el derecho de acción que tiene la parte, en virtud de la cual reclama una decisión de fondo de su litigio mediante la respectiva sentencia. Por la cual se continúa con el trámite del proceso.

De otro lado, se evidencia que las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Bolívar y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S. A**, presentaron a través de apoderado judicial, escrito en el cual brindan contestación a la demanda y al llamamiento de manera anticipada, sin que se hubiese surtido la notificación por parte de la **AFP COLFONDOS S. A**.

Pese a ello, este Despacho considera inocuo solicitar nuevamente el trámite de notificación, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es, que los llamados en garantía se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones elevados en su contra.

Lo anterior se fundamenta en los principios de economía procesal y celeridad y como quiera que no se ve menguado el derecho de defensa y contradicción ni el debido proceso que le asiste a la parte.

*

En consecuencia, el Despacho tienen **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Bolívar y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S. A** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, como las citadas **Compañía de Seguros Bolívar y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S. A** presentaron contestación a la **demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía** por medio de memorial recibido a través del correo electrónico, y dado que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S., **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por **estas entidades**.

DEMANDADA	FECHA DE RADICACIÓN	ANEXO E. D
Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S. A	21 de febrero de 2025	30
Compañía de Seguros Bolívar	25 de febrero de 2025	32

Con respecto a la llamada en garantía presentada por **Allianz Seguros S.A.**, se observa que la entidad ha presentado **dos respuestas** a la demanda principal y a la demanda de llamamiento en garantía, en las cuales se aprecian pronunciamientos completamente divergentes en cuanto a los hechos, las pretensiones e incluso las excepciones propuestas. por lo anterior, el despacho no cuenta con certeza **sobre cuál de las respuestas debe ser considerada**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se concede un plazo de cinco (05) días a la parte llamada en garantía **Allianz Seguros S.A** para que subsane las deficiencias presentes en su contestación a la demanda y cumpla con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, especificando cuál de los escritos debe tenerse en cuenta por el Despacho, para su posterior estudio.

Por otra parte, en el auto del 18 de julio de 2024, se dispuso la vinculación de las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., ordenando que las notificaciones debían ser realizadas por la apoderada de la demandada interesada en la comparecencia de estas entidades, es decir, la AFP COLFONDOS S.A. Así mismo, se le advirtió que, de no efectuar dichas vinculaciones dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación por estados de dicho auto, los llamamientos se tendrían por ineficaces (art. 66 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, al no haberse evidenciado las constancias de notificación realizadas por la AFP COLFONDOS S.A., ni tampoco la contestación por parte de Axa Colpatria Seguros S.A, una vez transcurridos aproximadamente ocho (8) meses desde la vinculación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, se considerará como **ineficaz el llamamiento en garantía realizado a Axa Colpatria Seguros S.A.**

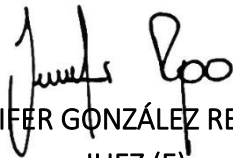
Por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de:

*



- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** al abogado JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, portador de la T.P No. 81.870 del C.S. de la J.
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la T.P No. 39.116 del C.S. de la J.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, portador de la T.P No. 121.053 del C.S. de la J.
- **COLPENSIONES** a la firma de abogados UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS, representada legalmente por la abogada VALERIA VILLEGAS LOPERA identificada con CC. 1.128.264.649 y portadora de la T.P. No. 205.042 del C. S de la J.
- **COLPENSIONES** a la abogada ANA MARÍA PINEDA JARAMILLO, portadora de la T.P No. 226.051 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
JUEZ (E)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 032 del
08/04/2025
consultable aquí:
<https://acortar.link/i1hQYT>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

